

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2021

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

	The company of the co
1	CÁMARA DE REPRESENTANTES
-	COMISIÓN SEGUNDA
!	combre: Sauthe
	echa: Oct 29/10 Hora: 11/2 Lopan
	dicado: 557 A

Asunto: Informe de Ponencia primer debate al Proyecto de Ley: "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones".

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 245 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

MAURICIO PARODI DÍAZ
Coordinador Ponente

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Ponente

HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA

Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 245 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO NO. 002235 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ANTECEDENTES

Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del 27 de septiembre del año en curso, con autorización de prórroga el 14 de octubre del 2021, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión al Proyecto de Ley No. 245 de 2021 – Cámara, "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones".

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Colombia es un país que ostenta un patrimonio mineral considerablemente rico, por lo que su explotación es esperanza de sustento para muchos y por tal razón, la actividad de la minería en el afán de conseguir alternativas económicas se desarrolla entre un 50% y 80% de manera ilegal, según un informe de la Contraloría¹.

No obstante, no toda actividad minera puede considerarse como ilegal, pues las excepciones consagradas en los artículos 152 y 155 del Código Minero (CM) permiten eventos en los cuales es autorizada esta actividad, a saber:

- a. Cuando se haga de manera ocasional y transitoria.
- b. Cuando se trate únicamente de minerales industriales (arcillas y materiales de construcción
- c. Cuando se realice en cantidades pequeñas a poca profundidad y por medios manuales
- d. Cuando el material extraído se use para obras y reparaciones de sus viviendas

https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1136923/Informe+Gestion+Sintesis.pdf/af7ab579-4b95-4da9-88f7-c2704e6b0440?version=1.0



e. Cuando se trate del barequeo.

Esta última se presenta al realizar lavado de arenas por medios manuales con el objetivo de separar y recoger metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas en pequeñas cantidades.

Así las cosas, para efecto del alcance del presente proyecto de ley, entenderemos por minería ilegal, la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales, utilizando maquinaria pesada y para eventos diferentes a los descritos.

Para la realización de esta actividad, se utilizan maquinarias pesadas que una vez se detecta que la actividad es de manera ilegal, se destruyen en virtud de la norma vigente.

II. Contexto Nacional -Minería llegal en Colombia- Problema a resolver

Desde finales de la década de los años 90 se ha venido llevando a cabo el aprovechamiento minero ilegal a gran escala en el territorio de Colombia, protagonizado por diferentes actores, y conjugado por diversos factores, lo que ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente, entre otros daños².

Después de una considerable lucha de algunos departamentos del país, representados por líderes designados de sus comunidades, posterior a varias declaraciones de improcedencia por parte de la mayoría de los ministerios, ante las solicitudes de amparo realizadas, se logró; que la Defensoría del Pueb o considerara prioritario adoptar medidas necesarias para que concluya la vulneración. Entre esas medidas se enfatiza en la destrucción total de la maquinaria implementada para la minería ilegal.

³Colombia se encuentra entre los países con más exportaciones ilegales, en cuanto

https://www.arcgis.com/apps/Cascade/index.html?appid=67a3505583f243d898d12a856d2e9652
https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/3573-sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato-como-sujeto-de-erechos#:~:text=R%C3%ADo%20Atrato%20como%20sujeto%20de%20derechos,-La%20Corte%20Constitucional&text=Para%20ello%2C%20le%20ordena%20al,Desarrollo%20Sostenible%20como%20representante%20legal.



a la minería de oro, por ejemplo, nuestro país sigue como en la época colonial, siendo uno de los principales productores del mundo, reconociéndose como el 6to en América Latina y ocupando el puesto número veinte (20) a nivel mundial, con 65 toneladas por año. Solo en 2012 las exportaciones alcanzaron US\$2.5 mil millones, convirtiendo el oro en el tercer producto colombiano de exportación después del petróleo y el carbón. Datos estadísticos del DANE muestran para 2013 que la actividad minera alcanzó un incremento porcentual de 14,4%. Para el año 2015 alcanzó entre el 50% y 80% de la actividad extractiva en Colombia. Para 2015 "El Tiempo" estimaba que las actividades mineras ilegales se habían extendido a un 65% y que se habían abierto 6450 investigaciones en los últimos meses de ese año. Todo lo anterior se corrobora más al notar que para 2018 el Ministerio de Ambiente presenta un plan de acción con miras al cumplimiento de la Sentencia T-622 emitida por la Corte Constitucional, que declara al Rio Atrato como sujeto de derechos y con esto; demuestra que es un asunto de importancia nacional, y las líneas de acción buscan dar solución, permitirán monitorear y medir las tasas de esta actividad ilegal; parafraseando lo expresado por Norman Moreno, coordinador de la Sentencia del rio Atrato del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁴.

Los departamentos con mayor índice de explotación minera ilegal son; Antioquia, Chocó, Bolívar, Cauca, Caldas, Córdoba, Nariño, Tolima, Valle del Cauca, y Santander. En términos de producción Antioquia y el Chocó representan más del 80% del total nacional, centralizada en zonas con fuerte representación de actores ilegales armados, tanto guerrilla como grupos armados post desmovilizados.

Según lo expuesto en la Sentencia T-622 de 2016⁵, en el año 2013 se estimaron 200 entables mineros y aproximadamente 54 dragos en extracción de metales preciosos, en especial oro y platino, para lo que se emplean distintas modalidades de explotación con maquinaria pesada, esto se conoció tras un proceso de denuncias que las comunidades organizadas del departamento del Chocó venían haciendo y ante las cuales los ministerios hacían caso omiso, declarando improcedentes las argumentaciones expuestas, en las que se requería la solicitud de amparo para que se tutelaran los derechos fundamentales que

⁴ https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/3932-minambiente-presenta-plan-de-acción-en-el-marco-del-cumplimiento-de-la-sentencia-sobre-el-rio-atrato

⁵https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/3573-sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos#documentos-de-inter%C3%A9s



venían siendo vulnerados. Ocurre que el contexto de crisis ambiental que se ha desatado como resultado de las acciones de minería ilegal, ha tenido finales trágicos, como la pérdida de vidas infantiles indígenas y afro descendientes.

En la solicitud de amparo emitida se busca detener el uso intensivo y a gran escala de maquinaria pesada como las antes mencionadas (dragos, retroexcavadoras). Tras todos estos intentos, se logró que, en enero de 2016, luego de una inspección judicial realizada en el Chocó se pudo reconocer que la problemática planteada se viene dando tanto a nivel departamental como nacional, por lo que se hace necesario articular políticas, planes y programas que enfrenten de forma definitiva la explotación de minería ilegal.

En la Sentencia T-622 de 2016 se plantea el caso del Río Atrato, ubicado en el Chocó, cuya cuenca alta y media se ha visto afectada, y en la exposición se deja en claro que la exploración y explotación de la cual es víctima este territorio, como otros del país, se realiza con "dragones" como se dice coloquialmente, para referirse a los elevadores hidráulicos y retroexcavadores con los que se destruye la paz ecológica y cultural de nuestras comunidades.

La actividad minera conjuga varios factores a un mismo tiempo; pobreza, falta de oportunidades, ilegalidad, violencia, actores armados, post conflicto, y características concernientes a las políticas minero energéticas.

III. Objetivo del Proyecto

Modificar la norma que regula el destino de la maquinaria, e implementos utilizados en las actividades mineras ilegales, con miras a que se les dé un mejor uso, permitiendo el aprovechamiento de estas, en obras de infraestructura que sean de beneficio para el desarrollo del país.

IV. Norma a modificar

Se propone modificar el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012, "Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad



Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, (mantenido vigente en las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, en los artículos 267 y 336 respectivamente), en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley", fue expedido con el fin de reglamentar lo acordado en mayo de 2012 al interior del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores⁶, que reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, decidió aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería llegal, bajo la DECISION 774⁷ cuyo artículo 6 reza: "Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas."

En ese orden, pese a los verbos rectores contemplados en el artículo 6 de la decisión 774, nuestro país por medio del Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012, decidió optar por **destruir** la maquinaria pesada y sus partes utilizadas en la explotación y exploración sin mediar autorización alguna de minerales.

A juicio de los autores del proyecto, al demoler o destruir las maquinarias y sus partes, estas no podrían ser reutilizados, razón por lo que proponen que se haga uso de otro de los verbos rectores de la decisión ya mencionada, INCAUTAR, palabra que etimológicamente, viene del latín "incautare", vocablo compuesto por el prefijo "in", y el sustantivo "cautum", que se significa "multa", es la facultad que tiene la autoridad competente de tomar de manera coercitiva en este caso la maquinaria o sus partes utilizadas en la minería ilegal, en cumplimiento de lo ordenado en la decisión 774.

Se propone que se realice en vez de destruir, una desposesión de esas maquinarias, es decir, que las autoridades competentes se apropien de los bienes al

⁶ http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=18&tipo=SA

⁷ https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/decision_744.pdf



decomisarlos, inutilizarlos y neutralizarlos en el sentido de inhabilitarlos operativamente, pero no demoler ni destruir, ya que con la incautación se estaría luchando contra la minería ilegal, objetivo que se busca, pero si a eso le sumamos que los recursos confiscados se les de otro destino, se estarían logrando más beneficios para la construcción de un país que busca el aprovechamiento de toda oportunidad para su desarrollo, y estos recursos podrían ser usados para los proyectos de infraestructura en los entes territoriales.

V. Conveniencia

Según lo expresado en el proyecto por los autores, la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte manifiesta que los proyectos relacionados a las construcciones viales presentan costos elevados; pues la mitad del presupuesto de estos están destinados específicamente al movimiento de tierra. Para ello se implementan equipos o maquinarias estándar y equipos o maquinaria especial, los primeros son un modelo de maquinaria especializada que se fabrica en serie, de la cual existen en el mercado variedad de modelos, tamaños y formas de trabajo, estas son las que se adecuan a diversas labores, las segundas son aquellas fabricadas para un tipo de operación específica, es decir, que su origen está en una necesidad puntual.

Son diversas las actividades que se realizan con los diferentes tipos de maquinaria, según el desarrollo de la obra; tales como equipos de excavación y movimiento de tierras, entre ellos se tienen el Tractor, el Buldocer, el Cargador Frontal, la Pala Mecánica, el Drago, la Retroexcavadora y la Zanjadora, entre otros.

Teniendo en cuenta que serían en su mayoría los mismos equipos y maquinarias que emplean en la exploración y explotación de minería ilegal, la propuesta que se presenta es que en lugar de destruir completamente la maquinaria destinada para este fin, sea incautada y re destinada a proyectos viales determinados por el Ministerio de Transporte, específicamente por la Dirección de Infraestructura, de manera que al tiempo que se está luchando contra la vulneración de los derechos constitucionalmente definiclos en cuanto a la minería y explotación forestal ilegal, también se esté contribuyendo al presupuesto del país en materia de desarrollo vial de cada municipio.



VI. Fundamentos Legales

Es el Estado quien constitucionalmente tiene la facultad de delimitar por medio de la ley la actividad económica cuando así sea exigido por el ambiente y el interés general, según lo consagrado en el artículo 333.

Y es el Estado el que puede intervenir en la explotación de recursos naturales en virtud del artículo 334 superior.

Aunque el Código de Minas (Ley 685 de 2001), regula los aspectos de la explotación minera en el país, y el Código Penal en su artículo 338 considera que la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales se considera como un delito, es con el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012, con el cual en el país se regula lo relacionado al uso de maquinarias en la actividad minera que se desarrolla de manera ilegal.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), que funciona desde 1979, se reúne en forma ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cada vez que se requiera por conveniencia, se reúne de forma ampliada con los titulares ante la comisión a tratar temas de interés común, y entre sus miembros están Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia. Este Consejo Andino es el **órgano legislativo y de decisión** encargado de formular y ejecutar la política exterior de los Países Miembros en asuntos que sean de interés subregional y sus decisiones son vinculantes.

En ese orden, en mayo de 2012, reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, decidió aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería llegal, bajo la DECISION 7748 cuyo artículo 6 reza: "Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal: Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas."

⁸ https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/decision_744.pdf



El artículo 5° de la misma decisión 774, establece las medidas de prevención y control y autoriza a que: "los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de:

- 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional;
- 2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración;". (La negrilla está por fuera del texto original).

VII. Conflictos de intereses - Criterios guías sobre impedimentos

La ley 2003 de 2019, ordena la obligación de establecer en el desarrollo de la exposición de motivos, un acápite que determine las razones, situaciones o circunstancias que puedan generar a los congresistas un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto de ley.

En el presente proyecto de ley, no se configuran los beneficios que se determinan en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 en principio para los congresistas, es decir que el proyecto en discusión de manera general no conlleva a que:

- La decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica.
- ii) De manera directa al congresista, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil.
- iii) De manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, se beneficie ningún congresista o su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil.



Será la comunidad de las entidades territoriales quienes se beneficien con los proyectos que se puedan adelantar con las maquinarias incautadas.

No obstante, otras causales que se puedan encontrar, será obligación de cada congresista darlas a conocer al momento de la discusión del presente proyecto.

3. PROPOSICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar primer debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 245 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones", acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,

MAURICIO PARODI DÍAZ

Coordinador Ponente

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Ponente

HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA

Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2021 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO NO. 002235 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

DECRETA:

Artículo 1°. - Modifíquese el Artículo primero del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Incautación o Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de incautación o destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de <u>incautación o</u> destrucción prevista<u>s</u> en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.



Artículo 2°. - Modifíquese el Artículo segundo del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 2°. - Ejecución de la medida de incautación o destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de incautación o destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera. La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidas, se entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición del alcalde en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normatividad vigente.

Cuando la medida final sea la incautación, el alcalde del Municipio o Distrito donde se estén realizando las actividades de exploración o explotación de minerales a las que hace referencia este artículo, será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incaute serán utilizadas únicamente en obras y proyectos dentro de su jurisdicción.

A solicitud del alcalde o de quien este delegue, la autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días



hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción, Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción o incautación establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. - Modifíquese el Artículo tercero del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida el Alcalde o la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de incautación o destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, el alcalde o la Policía procederán en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4°. - Modifíquese el Artículo cuarto del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 4°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de incautación o destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción o incautación.



Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MAURICIO PARODI DÍAZ Coordinador Ponente

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Ponente

HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA

Ponente